

por su consecuencia la prole obtuviera una completa legitimación, era muy frecuente, pero sin otro alcance, en cuanto á la condición personal de la misma, que el de convertir aquel hecho en una prueba de la certeza de la filiación, ó sea en un verdadero *reconocimiento* que pudiéramos llamar *por matrimonio*.

9. La idea del *poder paterno* debió atribuir mayor autoridad al padre en los tiempos antiguos que en épocas posteriores, en las cuales fué debilitándose, pudiendo afirmarse que en la de los lagidas apenas si existe un derecho de corrección sobre los hijos, que corresponde al padre lo mismo que á la madre, que ninguna semejanza tenía con la patria potestad romana y, por consiguiente, no alcanzaba á otorgarle los enormes derechos de matar y vender á los hijos y quedaba reducido á un poder de *protección* sobre los mismos.

Estos tenían una gran consideración personal en la familia, sobre todo el primogénito, que era el *neb* ó *κροισ* de los bienes de la familia; si el padre era dilapidador ó pródigo, el primogénito asumía la representación familiar y, en general, en todos los casos en que por divorcio, repudio ú otro motivo de incapacidad se estimaba necesario desposeer al padre de su representación en los bienes, éstos pasaban al hijo mayor, cualquiera que fuera su sexo en los primeros tiempos, y después tan sólo al hijo varón, sobre todo en la época de los lagidas. Corresponde á este primogénito, como *κροισ*—curador de la familia—la representación y administración de los bienes familiares y el derecho de hacer las particiones hereditarias cuando los padres no las habían hecho en vida, que era lo más frecuente.

10. Constituía la familia un organismo social, al cual correspondían todos los bienes patrimoniales de la misma. El concepto de este derecho de *copropiedad* era tan absoluto, por lo menos hasta Darío I, que no tenía eficacia ningún acto de disposición por título lucrativo ni de enajenación por título oneroso, hecho sin el concurso de todos los miembros de la familia, derivándose de esta copropiedad la condición más saliente de la familia egipcia, que era la de *igualdad civil* entre todos sus individuos, cualquiera que fuera su sexo, principalmente para los efectos de la sucesión.

11. En Derecho egipcio la falta de determinación de la *mayor* y de la *menor edad* por la ley en un tipo de ella, previamente establecido, y el no ser la más escasa edad inconveniente para que se supusieran realizados los actos civiles por la misma persona interesada (1), hizo también que se desconociera, como institución legal, la de la *tutela*, lo mismo por razón de menor edad, que por sexo. Ni el menor ni la mujer tuvieron tutor en Egipto; las personas de poca edad podían, no obstante esta circunstancia, celebrar por sí todos los actos civiles que les interesaban, á

(1) Así lo enseña cierto *papiro* de Londres, que nos ofrece el caso de niños de pocos meses de edad, que aparecen adhiriéndose á una partición é interviniendo en un contrato.

los cuales eran admitidos como plenamente capaces ante la ley civil, sin perjuicio del derecho nacido de una especie de restitución *in integrum*, que más tarde podían utilizar, bien para rescindir el acto que les perjudicara, ó para ratificarlo y, á lo sumo, eran representados por gestión oficiosa de otras personas, generalmente los hermanos primogénitos que se interesaban por ellos, pero sin que esto les atribuyese el carácter legal de representantes ó tutores, sino que el acto se consideraba celebrado directamente por el mismo interesado, cualquiera que fuera su edad.

Por último, en Egipto con una organización familiar semejante no cabe la distinción de personas *sui iuris* y *alieni iuris*, y el que había alcanzado una capacidad racional para todos los actos de la vida civil, aunque tuviera padre ó madre, podía obrar por sí mismo, sin que aquella circunstancia limitase en lo más mínimo su capacidad personal.

## ART. II

### LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN LA CALDEA Y EN LA ASIRIA

12. Son grandes las semejanzas que en lo jurídico existen, principalmente en lo familiar, entre la antigua Mesopotamia y el Egipto; aunque las investigaciones no alcanzan sino á ciertas indicaciones fraccionarias, más deficientes aún que las de Egipto, las cuales sirven tan sólo para facilitar cierta general noticia del sentido de aquella organización familiar.

13. La mujer gozaba de una consideración igual al hombre, ya en su aspecto de madre, ya en el de cónyuge. Varias actas de Waska, ciudad de Caldea, cuya fecha se remonta á más de 2.000 años antes de Jesucristo, suministran el testimonio de que la mujer intervenía en los hechos á que las mismas se refieren como parte principal; la maldición de la madre, de efectos no bien precisados, pero que servía para excluir de la familia, aun sin motivo, á los hijos, presentan á la misma con el carácter de un magistrado doméstico; otras la ofrecen asociada con sus hijos, ya vendiendo con ellos una propiedad, ya gozando en su unión iguales derechos respecto de una cosa; á la vez se observa una gran independencia en favor del patrimonio de la mujer, que continuaba siendo, aun después de casada, dueña de él, y que la sustraía del alcance de las responsabilidades contraídas por el marido en las sociedades formadas por éste con otras personas; su dote ó la aportación que ella llevara al matrimonio y que constituía una cosa como equivalente, pasaba á sus hijos, con la particularidad de que si procedían de diversos matrimonios, la madre asociaba en sus asuntos á los hijos del último, procurando de antemano compensar los derechos de los hijos del matrimonio anterior con una participación anticipada. No se encuentra rastro de la autoridad marital ni de nada que cohibiera la plena iniciativa civil y libertad contractual de la mujer.

En cambio, se observa, como en Egipto, la existencia de una especie de *comunidad familiar*, así como la mujer goza de un derecho de hipo-

teca por sus dotales ó aportaciones, á los cuales, en virtud de esta garantía, no alcanzan los derechos de los acreedores del marido. Es de notar que este estado de cosas subsiste á través de los siglos en la Caldea, conservándose la noción de la personalidad civil íntegra de la mujer.

Por lo que se refiere á Nínive y Babilonia, á pesar de las diferencias de su Derecho en otras materias con el orden jurídico imperante en Waska, las analogías son grandes en lo que respecta á la condición de la mujer. Así, por ejemplo, se encuentran actas de Nínive, en las que la mujer casada contrata por sí, sin licencia de su marido; otras que dan idea de la práctica del matrimonio *per coemptionem*, similar al *servil* de Egipto; los derechos de la madre en la familia no aparecían inferiores á los del padre, y las mujeres compraban y poseían por sí bienes inmuebles y esclavos, cualquiera que fuera su condición en la familia, de esposa ó de madre, gozando en aquéllos del derecho de propiedad.

En Babilonia la mujer tiene una consideración análoga; documentos antiguos acreditan que el padre asegura á su hija una dote cuantiosa, consistente en tierras, en el momento de casarla; otros, en que las mujeres figuran como vendedoras; otros, en que la mujer casada se obliga solidariamente con su marido y le presta garantía hipotecaria de sus bienes con una especie de renuncia del beneficio de orden, por virtud del cual quedan afectos aquéllos antes que los del marido afianzado; otros, en que la mujer, por el contrario, aparece como deudora principal y el marido como fiador; y, en fin, parece probable que la mujer pudiera dedicarse y se dedicara al ejercicio del comercio, así como interviene en otros actos, obligándose por el marido en favor de su cuñado. Las mujeres comparecen también por sí ante los tribunales sin necesidad de representación de curador ni del marido, ya como demandantes, ya como demandadas, y son muchas las actas babilónicas en que se menciona con frecuencia la dote aportada por la mujer y en la cual parece atribuirse al marido el usufructo.

14. En orden á los hijos, sus derechos sucesorios parecen iguales á los que tenían en Egipto, con la diferencia de que no hay el menor antecedente de la institución del *κροτος* ni de aquellas preeminencias que el ejercicio de tal cargo atribuía en Egipto al primogénito.

15. Debió existir una especie de comunidad doméstica ó de copropiedad familiar, puesto que hay testimonios de ventas colectivas de bienes de la familia, realizadas con la concurrencia de todos los miembros de ella.

16. La *adopción* fué institución conocida y practicada, aunque de resultados menos importantes en Babilonia que los que tuvo en Roma y en Grecia; y, por el contrario, muy atenuados, como en Egipto, y reducida principalmente á dar entrada en la familia para aplicaciones sucesorias, registrándose algún testimonio de que se empleaba respecto del yerno, para su ingreso en la familia y que alcanzara la consideración de heredero.

17. La noción del *caput familiae* romano es completamente desconocida en esta organización familiar; el padre ó jefe de la familia no era por esto el único administrador, poseedor y propietario del patrimonio de la misma; estos derechos radicaban en los miembros todos de la familia, sin que aquella condición de padre mermara las iniciativas en la vida civil de la mujer y del hijo que, así como aquélla contrataba, legaba y administraba por sí, también el hijo podía ejecutar todos estos actos con independencia de su padre, y aun ser necesario su concurso para la eficacia de las enajenaciones de los bienes familiares que el padre hubiera pretendido realizar por sí solo. La base de todo esto se encuentra en la idea de una *copropiedad familiar*.

18. Es marcado carácter de la organización familiar entre los habitantes de la antigua Mesopotamia, cierta preponderancia del espíritu de asociación, que da á ésta una consideración bien diversa del tipo de familia *quiritaria romana*; así es que la muerte del padre no produce siempre la partición de bienes entre los hijos; antes bien, era muy frecuente que se mantuviese entre ellos el estado de *indivisión*, y aun que se vanagloriaran de haber contribuído al aumento de aquel patrimonio familiar.

### ART. III

#### LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN LA INDIA

19. Parecen descubrirse indicios de promiscuidad de los sexos y del *matriarcado* en la concepción familiar primitiva de la India. En el *Mahábhárata* se dice, en efecto, que hubo un tiempo en que el ser infiel la mujer al esposo no era un delito, sino un deber..., «las mujeres de todas clases son comunes... Fué Cweta Keton... quien estableció restricciones para los hombres y para las mujeres sobre la tierra» (1).

20. En tiempos posteriores la familia india se ofrece bajo el tipo *patriarcal*, sometida al poder absoluto del jefe y absorbiendo la personalidad de los miembros que la forman, en términos que los individuos existen para la familia, pero no la familia para aquéllos. En la India Védica se afirma este sentido *patriarcal* de la familia, según lo demuestra, entre otras cosas, que al esposo se le llama *pati*, señor.

21. El concepto familiar es muy restringido; la familia, propiamente tal, se compone del marido y de la mujer, como padre y madre, y del hijo é hija, como hermano y hermana; los abuelos pertenecen á la familia anterior; los tíos á las familias colaterales (2). Más adelante el Código de Manú ofrece la idea de un concepto familiar menos cerrado y exclusivo; admite la filiación ficticia, pero está inspirado en el pleno *patriarcado*, teniendo las hijas un concepto y lugar subalternos en la familia.

(1) Mahábhárata, I, 503, vers. 4.719-4.722.

(2) Burnouf, *Essai sur la Vêda*, pág. 190.

El nervio familiar estaba en la descendencia *masculina*; lo que había que tener era un hijo, y sobre su base una serie de descendientes varones; para la religión era un deber la procreación de hijos varones, porque se temía que los antecesores de quien no tuviese hijos quedasen privados del culto familiar que se les debía (*Srâddha*), y fuesen arrojados de la morada celeste. La necesidad de la procreación de prole masculina tiene, según el Código de Manú, el fin de *pagar la deuda de los antecesores*; ya que «por un hijo un hombre gana los mundos celestes; por el hijo de un hijo alcanza la inmortalidad; por el hijo de este nieto se eleva á la morada del sol».

La familia inda es una especie de corporación religiosa instituida, como todas las de la era patriarcal, con el fin del culto perpetuo de las divinidades domésticas, que son los antecesores, pues se cree que si se interrumpiera el culto por la extinción de la familia, las almas de los progenitores andarían errantes por la tierra entre los genios del mal, y no llegarían á alcanzar el reposo anhelado en los celestes espacios (1). La religión es la fuente y la sanción que consagra todas las relaciones domésticas.

22. Indudablemente la *poligamia* existió en la India. En este punto, de un poco más de un cuarto de siglo á esta parte se ha rectificado considerablemente la opinión que antes sustentaron mitólogos y filólogos, partiendo de la fantástica creencia de que el pueblo indio era de una raza superior, llena de romanticismo y de energías morales contrarias á la pluralidad de las relaciones sexuales en la mujer.

En la actualidad parece lo más cierto, que la *poligamia*, favorecida por el culto de Krichna, dios del amor y de la voluptuosidad, imperó en la India brahmánica, de lo cual existen varios testimonios. Tales son, entre otros, aunque diferentes y oscuros, los que se deducen de los himnos védicos, y, más acabados y terminantes, los que se derivan del Código de Manú. La poligamia tiene en la India la evolución que en todas partes; empieza por ser común, y después se convierte en el privilegio de los más poderosos, que han logrado reunir en sus manos la mayor cantidad de riquezas y de medios sociales. Además, resulta de las investigaciones hechas, que el concubinato se practicaba entre la clase de los sacerdotes y la de los guerreros, brahmanes y satrias.

23. Las ocho *formas de matrimonio* en uso que se registran en el Código de Manú (2), se reducen á las cuatro especies de matrimonios,

(1) Código de Manú (*Lois de Manou traduites du sanskrit par A. Loiseleur Deslongchamps*). (Véase Pauthier, *Les livres sacrés de l'Orient*, págs. 331-460, III, 82, 122, 189, 266-75.)

(2) Bajo los nombres de brahman, divino, de los santos, de las criaturas, de los malos demonios, de los músicos celestes, de los gigantes y de los vampiros, y cuyo pormenor de ritos, ceremonias y circunstancias no son de este lugar, bastando con tener en cuenta que unos son *legales* y los otros *ilegales*, así como unos comunes á todas las castas, y otros peculiares á algunas de ellas.—Código de Manú, III, 20 á 34, cétera.

que pudiéramos llamar *religioso*, *por raptó*, *por servidumbre* y *por compra*. Aquellas ocho formas pueden clasificarse en cuatro santas y cuatro impías: las primeras, permitidas por la religión, y las otras, proscribas por la misma; aquéllas, que producen verdaderos efectos civiles, que constituyen una legítima unión conyugal; y éstas, que no producen un verdadero matrimonio, continuando la mujer y sus bienes bajo el régimen de la familia de su origen, sin entrar en poder del marido.

Es de observar aquí que por el carácter panteísta de aquella religión se revistieron de una forma religiosa todos los actos de la vida civil, y, por consiguiente, el matrimonio no podía celebrarse sin plegarias nupciales (1) y ceremonias religiosas, con cierta analogía respecto de las practicadas en Atenas y en Roma.

24. En la India antigua se reconoció al marido el derecho de *repudio*; pero no aparece nada establecido en las leyes respecto del *divorcio*, ni como causa que restringiera la voluntad del marido para ejercer aquel derecho de repudiar á su mujer (2).

No se establecen medidas protectoras para la mujer. Aunque el marido se ausentara por largo tiempo, no por eso recobraba ésta su libertad de contraer nuevo matrimonio, á pesar de no haberle dejado recursos, y sólo pasado cierto plazo, según los casos de ausencia, tenía el derecho de salir en su busca.

25. En orden á la *viudedad* se nota la misma desigualdad entre la condición del viudo y la de la viuda; el primero, cumplido cierto homenaje funerario dedicado á la memoria de su esposa premuerta, quedaba en libertad de contraer nuevo matrimonio, mientras que la viuda, si se atiende al testimonio de Diodoro Sículo, aunque el Código de Manú nada dice de ello, siendo una esposa modelo, había de prestarse á ser quemada viva en la misma pira en que lo fuera el cadáver del marido (3); y, por lo menos, la que quería ser bien mirada y gozar de la consideración de virtuosa, no obstante la falta de prohibición legal expresa, no debía casarse de nuevo ni pronunciar el nombre de otro hombre que el de su marido y adelgazar su cuerpo, alimentándose de flores y de frutas.

(1) Código de Manú, VIII, vers. 227.

(2) Enuméranse, sin embargo, varias causas en el Código de Manú como determinantes del repudio, tales, entre otras, como la de contradecir la mujer al marido, tener malas costumbres, estar afectada de una enfermedad contagiosa, entregarse á las bebidas enervantes, ser estéril, caso en el que podía ser repudiada al octavo año; haber muerto todos los hijos, en cuyo supuesto el plazo se ampliaba al décimo año, y al undécimo si sólo daba á luz hijos; é inmediatamente en los casos en que la mujer hablara al marido con acritud.—Código de Manú, IX, vers. 80 y 81.

Aconsejábale en este Código al marido que soportara durante un año la mujer á quien tuviera aversión, y pasado este plazo, si continuaba inspirándole tal sentimiento, abandonara su compañía, pudiendo hacerse cargo de los bienes, sin más que dejarle lo preciso para las atenciones de su vida ordinaria.—Idem, vers. 77.

(3) Diodoro Sículo, *Biblioteca Storica* (versión italiana, Compagnoni); lib. XIX, página 34.

26. Entre las muchas y extrañas prevenciones que el Código de Manú contiene sobre el nombre, circunstancias y cualidades de la que debe tomarse por esposa, es de notar que se revela la influencia de las castas, en cuanto que se considera denigrante y causa de venir á una condición civil social rebajada, el matrimonio celebrado con mujer *servil*, que convierte al *brakman* y al *satria* en la condición inferior de *sudra* (1).

27. El matrimonio se considera como un deber sagrado de la iniciativa de los padres, á los cuales es obligatorio procurar que la hija, aunque no haya llegado á la edad de ocho años, se una á un joven distinguido, de exterior agradable y de la misma clase, y añade que aquélla, aun siendo núbil, respecto de la cual el padre no haya cumplido todavía el deber de procurarle un matrimonio, espere tres años, y pasado este término pueda libremente concertarlo con un joven de su clase, á virtud del cual hecho el padre perderá toda su autoridad y no podrá recibir del marido ninguna recompensa; siendo curioso observar la proporción de edades que revela el que para una mujer de ocho años se aconseje un marido de veintiocho, y para una de doce uno de treinta (2).

28. Lo espiritual de la fórmula del matrimonio, la consideración que hacia ella revelan poemas como el Mahâbhârata al hacer decir al esposo, tratándose de la esposa, «semejante á su madre, amiga dada por los dioses como refugio de dolores, y por los padres, como compañera en los deberes domésticos», y textos inspirados en la mayor dulzura y miramientos respecto de la mujer, que se registran en el Código de Manú (3), harían creer que la consideración de la mujer alcanza en la India un grado de exaltación extraordinario, si no fuera porque del propio Código resultan aseveraciones que la denigran y rebajan, á la vez que la declaran sometida á una incapacidad civil perpetua (4).

(1) Código de Manú, III, vers. 13 á 15.

(2) Código de Manú, IX, vers. 88, 90, 91, 93 y 94.

(3) Tales como los siguientes: «Dondequiera que la mujer es honrada las divinidades están satisfechas; pero cuando no se la honra, todos los actos piadosos son estériles.» «La mujer debe ser objeto de toda clase de miramientos y de presentes por sus padres, sus hermanos y sus maridos, porque cuando la mujer brilla por sus galas toda la familia resplandece; pero si no está compuesta, no hace nacer la alegría en el corazón de su esposo.» «Sólo es perfecto el hombre que se compone de tres personas reunidas: su mujer, él y su hijo; y los brahmanes han establecido esta máxima, el marido no forma más que una sola persona con su esposa.» «El principal deber de la mujer y del marido es que una fidelidad mutua se mantenga hasta la muerte.» «En la familia en donde el marido se siente satisfecho de su mujer, y la mujer de su marido, está asegurada la felicidad para siempre.» «Las mujeres que se unen á los esposos para convertirse en madres y honran á sus casas, son verdaderas diosas de la fortuna.»—Código de Manú, III, 55, 56, 61 y 62; IX, 45, 101; III, 60; IX, 26.

(4) Como revelan los siguientes: «Sobre todo es necesario preservar á las mujeres de las malas inclinaciones: si las mujeres no fuesen vigiladas harían la desgracia de las dos familias.» «Que los maridos, por débiles que sean, considerando que es una ley

Tal sentido contradictorio en las declaraciones del Código de Manú, tiene, sin embargo, una explicación; las que divinizan á la mujer tienen su causa en el imperio del panteísmo, que atribuye un respeto religioso á todos los seres; y, en cambio, las que la deprimen olvidan esta consideración panteísta y juzgan á la mujer atendiendo á su calidad específica de tal, y atribuyendo al sexo, en términos tan absolutos como infundados, cualidades denigrantes en extremo.

Por consecuencia de esta consideración inferior de la mujer que la excluye del culto, se presenta constituida en una *incapacidad civil perpetua*; «durante su infancia, depende de su padre; durante su juventud, de su marido; muerto su marido, de sus hijos; si no tiene hijos, de los próximos parientes de su marido, y á falta de ellos, de los de su padre; si no tiene parientes naturales, del soberano; una mujer nunca debe gobernarse á su voluntad» (1). El poder de todas estas personas, que no es de *protección*, sino de *señorío*, recae sobre la de la mujer y sobre sus bienes, hasta el extremo de que el mal llamado *patrimonio independiente de la mujer*, no pasa de ser un *peculio* de mero uso para ella, que se conserva en la propiedad de las personas de quienes recibió los bienes, puesto que si pretendiera llevárselos se calificaría de *robo*.

No obstante, esta afirmación de la incapacidad civil, absoluta y perpetua, de la mujer en la India, parece contradicha por investigaciones modernas que la atenúan, considerando que eso puede referirse tan sólo á un período en la historia del Derecho de este pueblo, pero que en otros sucesivos se reconoció á la mujer, aunque fuera casada, cierta capacidad civil y personalidad para comparecer en juicio, y fué admitido respecto de ella el establecimiento de un patrimonio por procedimientos muy semejantes á los que dieron lugar en Roma á la creación de los *peculios* (2).

La mujer casada se halla bajo la sumisión servil de su marido y no puede ser libertada de la autoridad marital ni por venta ni por abandono (3). Esta autoridad marital comprende toda clase de derechos, incluso el de castigarla de obra. El marido tiene el deber de mantenerla, no olvidarla y prestarle el débito conyugal. La mujer carece de per-

suprema para todas las clases, tengan gran cuidado de velar sobre la conducta de sus mujeres.» «Á causa de su pasión por los hombres, de la inconstancia de su carácter y de su falta de afección, que les es natural, son infieles á sus esposos.» «Conociendo así el carácter que les ha sido dado en el momento de la creación por el Señor de las criaturas, los maridos deben poner la mayor atención en su vigilancia.» «Manú adjudicó á las mujeres el amor de su lecho, de su casa, de sus galas, la concupiscencia, la cólera, las malas inclinaciones, el deseo de hacer mal y la perversidad.» «Privadas del conocimiento de las leyes y de las súplicas expiatorias, las mujeres culpables son la falsedad misma.» «Cualesquiera que sean las cualidades del marido, la mujer las adquiere, como el río por su unión con el Océano.»—Código de Manú, IX, 5, 6, 15 á 18, y 22.

(1) Código de Manú, V, vers. 148; IX, vers. 3.

(2) Kohler, *Indische Ehe-und-Familienrecht*.

(3) Código de Manú, IX, vers. 46.

sonalidad para adquirir, y todas sus adquisiciones son para el marido.

La consideración de la mujer que más la enaltecía ante las leyes y las costumbres de la India, era la maternidad respecto de hijos varones; dar hijos al hombre era el fundamento de todos los favores que la ley le otorgaba, y es el fin primordial de su existencia, su misión social, su destino, en suma, según la estimación del legislador. Si no llega á tener hijos varones no gana tal consideración, y por eso la mujer en la India tiene su situación más preferente considerada como esposa y como madre; lo primero como base para ser lo segundo, pero madre de prole masculina. Así es que sólo mediante esta condición de madre de descendencia de varones es como se reconoce á la mujer una especie de patrimonio y de derecho sucesorio, aunque no lo sean en realidad, ni menos con carácter definitivo.

29. No obstante que el Código de Manú proclama el principio de *fidelidad mutua*, según hemos dicho, es lo cierto que el adulterio del marido no autoriza á la mujer para negarle la reverencia debida, y parece que no le atribuye derecho alguno ni modifica sus condiciones de relación y dependencia para con el marido. Por el contrario, el de la mujer es juzgado con severidad (1). Sólo por excepción es castigado el adulterio del hombre en consideración al principio de superioridad de unas castas sobre otras, cuando el adulterio se comete con una mujer de una casta superior.

30. La procreación, pero de prole masculina, es el fin esencial del matrimonio en este pueblo; y la razón está en el carácter religioso de la familia, porque se entienden dados los hijos para el culto, toda vez que las mujeres estaban excluidas de las prácticas religiosas (2).

Y tal era la necesidad de la descendencia masculina, que el Código de Manú llegaba á sancionar medios supletorios, bien extraños á los ojos de las civilizaciones modernas, para los casos en que no hubiera prole ó ésta fuera tan sólo femenina. Prevenía que el marido debía procurarse un hijo varón, cediendo temporalmente á un hermano ó pariente sus derechos sobre su mujer, costumbre antiquísima conocida con los nombres de *levirato* entre los hebreos y de *lapinda* entre los indos. El hijo concebido en estas condiciones se reputaba del marido; pero se limitaban sus derechos sucesorios y no percibía sino la porción correspondiente á un colateral de aquel grado de parentesco. Si no tuviera más que hijas, entonces el padre encargaba á una de ellas que le diera un hijo (3). El hijo que la hija engendrara tendría la consideración de tal hijo respecto del abuelo, y no la de nieto; heredaba toda la fortuna de aquél, con la única carga de cumplir lo mismo respecto de este padre, según la ley,

(1) «Si una mujer... es infiel á su esposo, que el rey la haga devorar por perros en una plaza pública muy concurrida.»—Código de Manú, VIII, vers. 371.

(2) Código de Manú, IX, vers. 28.

(3) Diciendo: «El hijo varón que tú pondrás en el mundo será mío y cumplirá en mi honor las ceremonias fúnebres. El día que la hija así casada ponga en el mundo un hijo, el abuelo materno será el padre de este hijo.»—Código de Manú, IX, vers. 127, 136 y 139.

que del padre, según la sangre, las ceremonias fúnebres del culto familiar (1).

31. La mayor parte de las indicaciones hechas hasta aquí sirven á explicar que la organización *económica* de la familia en la India y la base de su Derecho hereditario, responden á la idea de la adquisición de los bienes para el culto de los ascendientes. El Código de Manú sanciona la institución de la *primogenitura*; el hijo mayor debía heredarlo todo, porque es el que sostiene el culto y paga con él las deudas á los antecesores; todos los demás hijos deberán vivir bajo la tutela del primogénito, fuera del caso en que los hijos procedan de diversas madres, y la segunda ó ulteriores pertenezcan á casta superior á la primera que engendró dicho primogénito.

Aunque es verdad que el Código de Manú no priva completamente á la prole femenina de ciertos derechos hereditarios, es evidente que no admite á las hijas de modo directo á la sucesión de los padres, ni por igual cantidad que á los hijos, limitándose á imponer á éstos la obligación de destinar la *cuarta parte* de su porción hereditaria, en la sucesión de sus padres, á las hermanas de doble vínculo, para que pudieran casarse. Hay, sin embargo, algún versículo (2) que atribuía á la hija soltera derecho á heredar lo que su madre llevara al matrimonio.

32. En cuanto al *poder paterno*, está inspirado en un absolutismo doméstico que llega á conceder al padre derecho á vender los hijos, si bien éste se hallaba enervado en su aplicación por los grandes miramientos que inspira la prole masculina, teniendo en cuenta que los hijos varones son los encargados de mantener el culto de la familia y el sentido restringido del Código de Manú, según el cual «al que no deja descendencia de varón no se abren las puertas del cielo».

33. No hay nada que autorice para distinguir entre los hijos legítimos y los naturales; la única distinción se refiere á la casta de que proceda la madre con quien se procrea el hijo.

34. En suma, todo el fundamento del Código de Manú sobre la organización de la familia inda, descansa en los principios de la *filiación masculina* y del *patriarcado*, subordinado todo al fin primordial de la misma, que es el culto de los antecesores, sólo practicable por los descendientes varones.

#### ART. IV

##### LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN LA PERSIA ANTIGUA

35. La familia en Persia aparece también organizada bajo el tipo patriarcal. Un escritor (3) la describe en estos términos: «Una mujer legítima, que ha sido comprada á sus padres; al lado de ella un número

(1) Código de Manú, IX, vers. 130 á 133, 136 y 139.

(2) Idem id., IX, vers. 131.

(3) Dareste, *L'ancien droit des Perses*, París, 1886. (*Bulletin de l'Academie de Sciences morales et politiques*, II, § 26.)